



**REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA  
DE DEPORTES DE INVIERNO**

# INDICE

	Pág
CAPITULO I	2
DISPOSICIONES GENERALES	2
<u>SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES</u>	2
<u>SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES</u>	2
<u>SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL</u>	3
<u>SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL</u>	4
CAPITULO II	5
ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL	5
<u>SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL</u>	5
<u>SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES</u>	6
<u>SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES</u>	7
<u>SECCIÓN CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS</u>	8
<u>SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES</u>	8
<u>SECCION SEXTA: VOTACION</u>	9
<u>SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS</u>	10
CAPITULO III	11
ELECCION DE PRESIDENTE	11
<u>SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION</u>	11
<u>SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS</u>	12
<u>SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL</u>	12
<u>SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS</u>	13
<u>CAPITULO IV</u>	13
ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA	13
<u>SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA</u>	13
<u>SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS</u>	14
<u>SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL</u>	14
<u>SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS</u>	14
<u>CAPÍTULO V</u>	
RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES	15
<u>SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES</u>	15
<u>SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO</u>	16
<u>SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES</u>	17

# REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### SECCION PRIMERA: PRINCIPIOS GENERALES

#### **Artículo 1. - Normativa aplicable.**

Las elecciones a la Asamblea General, Presidente y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Deportes de Invierno (en adelante RFEDI) se regularán por lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas; en la Orden del Ministerio de Educación y Cultura del 8 de noviembre de 1999, por la que se establecen los criterios para la elaboración de Reglamentos y realización de los procesos electorales en las Federaciones Deportivas Españolas y Agrupaciones de clubes; y en el presente Reglamento Electoral.

#### **Artículo 2.- Año de celebración**

Las elecciones tendrán lugar dentro del año en que corresponda la celebración de los Juegos Olímpicos de Invierno

#### **Artículo 3.- Carácter del sufragio.**

El sufragio tendrá carácter libre, directo, igual y secreto

### SECCIÓN SEGUNDA: CONVOCATORIA DE ELECCIONES

#### **Artículo 4.- Realización de la convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a la Asamblea General se efectuará por el Presidente de la Federación. A partir de ese momento, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora. En el caso de que, por cualquier causa, no existieran suficientes miembros de la Junta Directiva para la constitución de una Comisión Gestora de tres miembros al menos. La Comisión Delegada procederá a designar a los que sean necesarios para constituir la o completarla.

La Comisión Gestora no podrá realizar más que actos de mera gestión y administración.

En el caso excepcional de no haber Presidente la convocatoria la efectuará la Comisión Gestora.

La convocatoria y el calendario electoral se enviarán a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

#### **Artículo 5.- Contenido de la convocatoria.**

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

- a) El Censo Electoral.

- b) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por circunscripciones electorales y por estamentos.
- c) El calendario electoral, elaborado de forma en que se garantice el derecho de los interesados al recurso contra los actos electorales, incluso ante la Junta de Garantías Electorales, antes de la continuación del procedimiento electoral.
- d) La composición de la Junta Electoral.
- e) Los modelos oficiales de sobres y papeletas.

#### **Artículo 6.- Publicidad de la convocatoria.**

1. El anuncio de la convocatoria deberá publicarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito nacional.
2. La convocatoria, junto con el Censo, la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, especialidades y por estamentos, el calendario electoral y la composición de la Junta Electoral expondrán, desde el día de la publicación en la prensa deportiva a que se refiere el apartado anterior, al menos en los tablones de anuncios de la RFEDI y de todas las Federaciones Autonómicas.

### **SECCION TERCERA: EL CENSO ELECTORAL**

#### **Artículo 7.- Contenido del Censo Electoral.**

1. El Censo Electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEDI que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubes; deportistas; técnicos y jueces, delegados técnicos y árbitros.
2. El Censo Electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.
3. El Censo electoral concretará las competiciones oficiales de ámbito estatal, que serán todas aquellas que figuren como tales en el calendario oficial.

#### **Artículo 8. - Circunscripciones electorales del Censo Electoral.**

1. El Censo Electoral de clubes se elaborará por circunscripciones autonómicas.  
La asignación de un club a una determinada circunscripción electora autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.
2. El Censo Electoral de deportistas se elaborará por circunscripciones autonómicas.  
La asignación de un deportista a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.
3. El Censo Electoral de técnicos se elaborará por circunscripción estatal.
4. El Censo Electoral de jueces, delegados técnicos y árbitros se elaborará por circunscripción estatal.
5. Las Federaciones autonómicas deberán prestar la máxima colaboración en la elaboración del Censo.

### **Artículo 9.- Electores incluidos en varios estamentos.**

1. Aquellos electores que están incluidos en el Censo Electoral en más de un estamento deberán optar por el de su preferencia ante la Junta Electoral, mediante un escrito que deberá tener entrada en los locales de la RFEDI en el plazo de siete días hábiles<sup>1</sup>, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria de las elecciones.

2. Las personas que pertenecen a dos estamentos sólo pueden presentarse a miembros de la Asamblea por uno de ellos, la presentación por uno de los estamentos se realizará conforme a los criterios del siguiente párrafo.

3. Cuando no hayan optado conforme a lo establecido en el párrafo 1º del presente artículo se les asignará de oficio un estamento conforme al siguiente criterio.

- En el de técnicos, si poseen licencia de deportista y de técnico.
- En el de jueces, delegados técnicos y árbitros, si poseen licencia de deportista o de técnico y en el primero.

3. La Junta Electoral de la RFEDI introducirá las correcciones en el Censo Electoral que se deban efectuar como consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, procediendo a su publicación y notificación en los términos previstos en el artículo 55 del presente Reglamento.

### **Artículo 10.- Publicación y reclamaciones.**

1. El Censo Electoral se publicará simultáneamente a la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral. La resolución de la citada Junta Electoral podrá ser recurrida ante la Junta de Garantías Electorales.

2. Resueltas las reclamaciones y firme el Censo Electoral, no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

## **SECCION CUARTA: LA JUNTA ELECTORAL**

### **Artículo 11.- Composición.**

1. La organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral corresponderá a la Junta Electoral, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.

2. La designación de los miembros titulares y suplentes de la Junta Electoral se realizará por la Comisión Delegada de la Asamblea General, con carácter previo a la convocatoria de elecciones, preferiblemente entre licenciados en derecho.

3. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente de la Junta Electoral, y establecerán el criterio para su sustitución en los casos de ausencia.

4. El Presidente de la Junta Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

5. Actuará como Secretario, sin derecho a voto, el que lo sea de la RFEDI.

### **Artículo 12.- Duración.**

1. La Junta Electoral se constituirá el mismo día de la convocatoria de las elecciones, permaneciendo en activo hasta que finalice el proceso electoral. La Junta Electoral actuará en los locales de la RFEDI.

---

<sup>1</sup> A estos efectos se tomará como referencia el calendario de fiestas vigente en el término municipal de Madrid, lugar donde tiene su sede la RFEDI.

2. La Comisión Gestora proveerá los medios razonables, tanto materiales como personales, para que la Junta Electoral cumpla sus funciones.

### **Artículo 13.- Funciones.**

Son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.
- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- f) El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.
- g) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con la Junta de Garantías Electorales.
- h) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

### **Artículo 14.- Convocatoria y quórum.**

1. La Junta Electoral se reunirá conforme a lo establecido en el calendario electoral y cuantas veces considere oportuno y será convocada por su Presidente, ya sea por propia iniciativa o a petición de dos de sus miembros.

2. La Junta Electoral, que se considerará válidamente constituida con la asistencia de sus tres miembros, decidirá los asuntos de su competencia por mayoría de los asistentes.

## **CAPITULO II ELECCION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **SECCION PRIMERA: COMPOSICION DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **Artículo 15.- Composición de la Asamblea General.**

La Asamblea General estará integrada por 77 miembros, que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) El Presidente de la RFEDI.
- b) Los 13 Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEDI que serán miembros natos de la Asamblea General.
- c) 63 representantes de los demás estamentos, con la siguiente distribución:
  - por el estamento de clubes 27, de los cuales 24 serán de las especialidades de nieve y 3 de las de hielo.

- por el estamento de deportistas 24, de los cuales 21 serán de las especialidades de nieve y 3 de las de hielo.
- por el estamento de técnicos 6, de los cuales 5 serán de las especialidades de nieve y 1 de las especialidades de hielo.
- por el estamento de jueces, árbitros y delegados técnicos 6, de los cuales serán 5 de las especialidades de nieve y 1 de las de hielo.

## **SECCION SEGUNDA: ELECTORES Y ELEGIBLES**

### **Artículo 16.- Condición de electores y elegibles;**

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los deportistas que en el momento de convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFEDI y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) Los clubes deportivos que figuren inscritos en la RFEDI (a través de las federaciones autonómicas correspondientes) en el momento de la convocatoria de las elecciones y lo hayan estado, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre que alguno de sus deportistas o equipos haya participado igualmente durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal que figuren el calendario de oficial.

c) Los técnicos que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFEDI y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

d) Los jueces, delegados técnicos y árbitros, que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida u homologada por la RFEDI y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado o hubiesen estado capacitados para participar también durante la temporada anterior, en competiciones que figuren el calendario de oficial, o en actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

2. En todo caso, los deportistas, técnicos, y jueces, delegados técnicos y árbitros deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y deberán tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de la convocatoria de las elecciones a la Asamblea General.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las que figuren el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la RFEDI se encuentre adscrita se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

4. Si un miembro electo de la Asamblea general perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella.

### **Artículo 17.- Inelegibilidad.**

No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

**Artículo 18.- Elección de los representantes de cada estamento.**

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y de entre los miembros de cada uno de ellos.

**SECCION TERCERA: CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES**

**Artículo 19.- Circunscripciones electorales de los estamentos -**

1. La circunscripción electoral será:
  - a) Autonómica para clubes.
  - b) Autonómica para deportistas
  - c) Estatal para técnicos.
  - d) Estatal para jueces, delegados técnicos y árbitros.
2. Específicamente, existirán las siguientes circunscripciones electorales autonómicas:
  - Andalucía
  - Aragón
  - Asturias
  - Cantabria
  - Castilla-León
  - Cataluña
  - Galicia
  - La Rioja
  - Madrid
  - Murcia
  - Navarra
  - País Vasco
  - Valencia

**Artículo 20.- Sedes de las circunscripciones.**

1. La circunscripción electoral estatal tendrá su sede en los locales de la RFEDI.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones Autonómicas

**Artículo 21.- Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.**

La convocatoria electoral fijará el número de representantes de cada especialidad y de cada estamento por cada una de las circunscripciones autonómicas y por la circunscripción estatal para clubes y deportistas en proporción al número de electores incluidos en su Censo Electoral.

## **SECCION CUARTA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATOS**

### **Artículo 22.- Presentación de candidaturas.**

1. Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI.

2. Por el estamento de clubes, la candidatura se formulará por escrito, firmado por el Presidente o por quien tenga competencia, debidamente acreditada, para sustituirlo y haciendo constar la denominación de la entidad y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a su Presidente o persona que se designe, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI. El secretario del Club deberá acompañar certificado de la firma y representación del Presidente o persona que le sustituya.

### **Artículo 23.- Proclamación de candidaturas.**

Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Junta Electoral proclamará los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.

## **SECCION QUINTA: MESAS ELECTORALES**

### **Artículo 24.- Composición de las Mesas Electorales.**

1. Para la circunscripción electoral estatal existirán las siguientes Mesas Electorales:

especialidades de nieve

especialidad de hielo

2. En las circunscripciones electorales autonómicas existirá una Mesa Electoral.

3. Las Mesas Electorales se dividirán en tantas Secciones como estamentos correspondan a la circunscripción.

4. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes la Sección la formarán el club más antiguo en función de la fecha de su constitución, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

d) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

e) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de un representante por cada candidatura.

#### **Artículo 25.- Funciones de las Mesas Electorales.**

1. La Mesa Electoral se constituirá media hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros, y en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el Orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para conservar el orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción del acta correspondiente, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

### **SECCION SEXTA: VOTACION**

#### **Artículo 26.- Desarrollo de la votación.**

1. La votación, que deberá celebrarse cualquiera que sea el número de candidatos presentados, se desarrollará sin interrupciones durante el horario que se haya fijado en la Convocatoria de elecciones.

2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En caso de suspensión de la votación no se tendrán en cuenta los votos emitidos, ni se procederá a su escrutinio. En tal caso, la Junta Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

#### **Artículo 27.- Acreditación del elector.**

El derecho a votar se acreditará por la inscripción en la lista del Censo Electoral y por la demostración de la identidad del elector, mediante la presentación de su DNI, Carné de Conducir, Pasaporte o tarjeta de residencia, en vigor en cualquier caso.

#### **Artículo 28.- Emisión del voto.**

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.

2. El Secretario de la Mesa comprobará la inclusión en el Censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir, su voto en un sobre antes de emitirlo.

#### **Artículo 29.- Urnas sobres y papeletas**

1. Las urnas serán transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de diez días á la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

#### **Artículo 30.- Cierre de la votación.**

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. Acto seguido, el Presidente procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

#### **Artículo 31.- Voto por correo.**

1. El elector que desee emitir su voto por correo introducirá la papeleta en el sobre a que se refiere el artículo 29.2, y, una vez cerrado éste, lo pondrá en un sobre ordinario de mayor tamaño, acompañando fotocopia de su DNI, carnet de conducir, pasaporte o tarjeta de residencia, en vigor en cualquier caso, así como documento manuscrito y firmado en el que exprese su voluntad de ejercer el voto por correo. El sobre exterior dirigido a la Mesa Electoral deberá expresar en el anverso el nombre del votante así como el estamento a que pertenece el mismo.
2. Finalizada la votación en la Mesa Electoral, se distribuirán los votos por correo entre las Secciones. En estas se comprobará, en primer lugar, que no existe duplicidad en los votos por correo recibidos. En este supuesto se procederá a la eliminación de ambos. Seguidamente se realizará la apertura del sobre exterior y, tras comprobar con la fotocopia del DNI, carnet de conducir, pasaporte u tarjeta de residencia, que el votante se halla inscrito en el Censo y que no ha ejercido el voto personalmente, se introducirá el sobre pequeño, sin abrirlo, en la urna, y se procederá a la destrucción del documento acreditativo aportado salvo que existiera algún tipo de impugnación respecto a su voto, en cuyo caso se unirá al acta. Si existiese duplicidad será eliminado el voto realizado por correo.
3. Sólo se admitirán los votos por correo que lleguen a la Mesa Electoral, por correo ordinario o servicio de mensajería, antes de finalizar la votación.

### **SECCION SEPTIMA: ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

#### **Artículo 32.- Escrutinio.**

1. Terminadas las operaciones detalladas en la Sección anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2. Serán nulos:

- a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales así como los emitidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que las incluidas fueran idénticas.
- b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas válidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa.

### **Artículo 33. - Proclamación de resultados.**

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Junta Electoral.
2. La Junta Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.
3. En caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al Candidato electo.

### **Artículo 34.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en Asamblea General.**

Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento. ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir, de forma automática, las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones.

## **CAPITULO III ELECCION DE PRESIDENTE**

### **SECCION PRIMERA: FORMA DE ELECCION**

### **Artículo 35.- Forma de elección.**

El Presidente de la Federación Española será elegido en la primera reunión de la nueva Asamblea General por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

### **Artículo 36.- Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a Presidente se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.

### **Artículo 37.- Elegibles.**

Para ser candidato a Presidente será necesario:

a) Tener la condición de elegible expresada en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral se sea o no miembro de la Asamblea General, o ser uno de los Presidentes de las Federaciones Autonómicas.

Los clubes podrán ejercer su derecho a ser elegibles a través de la presentación del candidato que estimen oportuno. Un mismo candidato podrá ser presentado por diferentes clubes.

b) No ser miembro de la Comisión Gestora. Si algún miembro de la Comisión Gestora deseara presentar su candidatura a Presidente, deberá, previa o simultáneamente, abandonar dicha Comisión.

c) Ser presentado como mínimo, por el 15% de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a más de un candidato.

## **SECCION SEGUNDA: PRESENTACION Y PROCLAMACION DE CANDIDATURAS**

### **Artículo 38.- Presentación de candidaturas.**

Las candidaturas se presentarán, en el plazo marcado en la convocatoria electoral, mediante escrito de solicitud de proclamación firmado por el interesado y dirigido a la Junta Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI y escrito de presentación del 15% de los miembros de la Asamblea General como mínimo.

### **Artículo 39.- Proclamación de candidaturas.**

Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Junta Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en un plazo no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros elegidos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados.

## **SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL**

### **Artículo 40.- Composición de la Mesa Electoral.**

1. La Mesa Electoral estará integrada por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo, con excepción de los candidatos.
2. La condición de miembros de la Mesa tiene carácter obligatorio.
3. Actuará como Presidente de la Mesa Electoral el miembro de mayor edad y como Secretario el miembro más joven, de entre los elegidos.
4. En la Mesa Electoral podrán actuar dos interventores por cada candidatura, con dos suplentes, que pueden sustituirse libremente entre sí.

### **Artículo 41.- Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.

## **SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACION DE RESULTADOS**

### **Artículo 42.- Desarrollo de la votación.**

Serán aplicables a la elección de Presidente las normas establecidas en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

- a) Para proceder válidamente a la elección, será precisa la presencia, al iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General.
- b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.
- c) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.
- e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos. En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo no inferior a una hora ni superior a tres, celebrándose una última votación, también por mayoría simple. De persistir el empate se efectuará un sorteo que decidirá el Presidente.

### **Artículo 43.- Cobertura de vacante sobrevenida en la Presidencia.**

En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a Presidente en los términos establecidos en el presente Capítulo.

## **CAPITULO IV**

### **ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA**

#### **SECCION PRIMERA: COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LA COMISIÓN DELEGADA**

### **Artículo 44.- Composición y forma de elección.**

La Comisión Delegada estará compuesta por el Presidente de la RFEDI y 9 miembros, elegidos por y de entre los miembros de la Asamblea General mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, en la siguiente forma:

- 3, correspondientes a los Presidentes de las Federaciones Autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

3, correspondientes a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50% de la representación.

1, correspondiente al estamento de técnicos elegidos por y de entre ellos.

1, correspondiente al estamento de deportistas elegidos por y de entre ellos.

1, correspondiente al estamento de jueces, árbitros, y Delegados Técnico elegidos por y de entre ellos.

#### **Artículo 45.- Convocatoria.**

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elecciones a Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

### **SECCION SEGUNDA: PRESENTACION DE CANDIDATOS**

#### **Artículo 46.- Presentación de candidatos.**

Las candidaturas se presentarán por escrito a la Junta Electoral hasta una hora antes de la prevista para iniciarse la votación. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato.

### **SECCION TERCERA: MESA ELECTORAL**

#### **Artículo 47.- Composición de la Mesa Electoral.**

1. Cada elección sectorial tendrá una Mesa Electoral integrada por tres miembros de la Asamblea General que pertenezcan al grupo correspondiente, designados por la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en el artículo 24.5 del presente Reglamento.

2. En el caso de que todos los miembros del grupo correspondiente fueran candidatos, la Junta Electoral asumirá su representación en la Mesa Electoral.

#### **Artículo 48.- Funciones de la Mesa Electoral.**

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.

### **SECCION CUARTA: VOTACION, ESCRUTINIO Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS**

#### **Artículo 49.- Desarrollo de la votación.**

Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General con las siguientes particularidades:

- a) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda a elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno. Esta regla no será aplicable si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse.
- b) Durante la votación podrán estar presentes los miembros de la Junta Electoral.
- c) No se admitirá el Voto por correo ni la delegación de Voto.

**Artículo 50.- Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada.**

Las vacantes sobrevenidas en la Comisión Delegada durante el mandato de la Asamblea General podrán ser sustituidas anualmente en la reunión de la Asamblea Ordinaria de la RFEDI por el procedimiento establecido en el presente Capítulo.

**CAPÍTULO V**

**RECLAMACIONES Y RECURSOS ELECTORALES**

**SECCIÓN PRIMERA: NORMAS COMUNES**

**Artículo 51.- Acuerdos y resoluciones impugnables**

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Los acuerdos de los órganos de gobierno y representación de la RFEDI referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el Censo Electoral.
- b) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral y en relación con el mismo por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral.

**Artículo 52.- Legitimación activa.**

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución, o que pudieran obtener un beneficio por la revisión del mismo.

**Artículo 53.- Contenido de las reclamaciones y recursos.**

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante, un domicilio a efectos de notificación, y si fuese posible un número de fax o cualquier otro método que facilite la comunicación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

#### **Artículo 54.- Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos**

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será el que se establece, para cada caso en el presente Capítulo.
2. En todo caso, el plazo se computará en días hábiles a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado. Transcurrido ese plazo sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución será firme.

#### **Artículo 55.- Publicidad de las resoluciones dictadas como consecuencia de las reclamaciones y recursos.**

Las resoluciones dictadas por la Junta Electoral de la RFEDI y por la Junta de Garantías Electorales, como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante dichos órganos, serán publicadas en los tabloneros de anuncios de RFEDI y de las Federaciones Autonómicas, sin perjuicio de la correspondiente notificación a los interesados.

### **SECCION SEGUNDA: RECLAMACIONES ANTE LA JUNTA ELECTORAL DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE DEPORTES DE INVIERNO**

#### **Artículo 56.- Reclamaciones contra el Censo Electoral.**

1. El Censo Electoral, que se realizará al finalizar el año previo a aquél en que corresponda celebrar elecciones, será expuesto públicamente en las sedes de la RFEDI y de las Federaciones Autonómicas, durante el mes siguiente a su elaboración, concediéndose un plazo de reclamaciones de quince días hábiles para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.
2. La Comisión Gestora de la Federación Española será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra el Censo Electoral provisional.

#### **Artículo 57.- Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.**

1. La Junta Electoral de la RFEDI será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:
  - a) Censo Electoral: El Censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Junta Electoral de la RFEDI. Resueltas las reclamaciones y firme el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.
  - b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.
2. Los restantes aspectos de la convocatoria de elecciones únicamente podrán ser impugnados ante la Junta de Garantías Electorales en los términos que se establecen en la Sección Tercera de este Capítulo.
3. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo será el de siete días hábiles, a contar desde el día siguiente a la Publicación de la convocatoria.
4. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

5. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral o contra la desestimación por falta de resolución podrá interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

#### **Artículo 58.- Reclamaciones contra las resoluciones de las Mesas Electorales**

1. La Junta Electoral de la RFEDI será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra las resoluciones de las Mesas Electorales.
2. El plazo para interponer las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior será el de dos días hábiles, a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución impugnada.
3. La Junta Electoral deberá resolver la reclamación en el plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su interposición. En el caso de que la reclamación no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo podrá considerarse desestimada, a los efectos de interponer recurso ante la Junta de Garantías Electorales.
4. Contra la resolución que dicte la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales.

### **SECCION TERCERA: RECURSOS ANTE LA JUNTA DE GARANTIAS ELECTORALES**

#### **Artículo 59.- Acuerdos y resoluciones impugnables ante la Junta de Garantías Electorales.**

La Junta de Garantías Electorales será competente para conocer de los recursos que se interpongan contra los siguientes acuerdos y resoluciones:

- a) Contra el Censo Electoral definitivo, aprobado por la Comisión Gestora de la RFEDI, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento.
- b) Contra el acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos, y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.
- c) Contra las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por la Comisión Gestora y por la Junta Electoral de la RFEDI, ya sea en primera instancia o como consecuencia de una previa reclamación.

#### **Artículo 60.- Tramitación de los recursos dirigidos a Junta de Garantías Electorales.**

1. Los recursos dirigidos a la Junta de Garantías Electorales deberán presentarse en el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral que adoptó el acuerdo o resolución impugnado, en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación o notificación de aquél.
2. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá remitir a la Junta de Garantías Electorales, de forma inmediata, comunicación expresiva de la interposición del recurso, con indicación de la fecha de presentación, identidad del recurrente, y acto recurrido.
3. Asimismo, el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiera interpuesto el recurso deberá dar traslado inmediato del mismo a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

4. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y sin dilación alguna, el órgano ante el que se hubiera interpuesto el recurso lo elevará a la Junta de Garantías Electorales, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados, y su propio informe.

**Artículo 61.- Resolución de la Junta de Garantías Electorales.**

1. La Junta de Garantías Electorales resolverá en el plazo máximo de siete días hábiles a partir del siguiente a la recepción de la documentación completa.

2. En el caso de que el recurso no fuera resuelto expresamente en dicho plazo, podrá considerarse desestimado, excepto si se interpuso contra la desestimación presunta de una solicitud por el órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral, en cuyo caso la falta de resolución expresa en plazo por parte de la Junta de Garantías Electorales permitirá considerarlo estimado.

**Artículo 62.- Agotamiento de la vía administrativa.**

Las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales agotarán la vía administrativa y son susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

**Artículo 63.- Ejecución de las resoluciones de la Junta de Garantías Electorales.**

La ejecución de las resoluciones de la Junta, de Garantías Electorales corresponderá a la Junta Electoral o, en su caso, al Presidente de la Federación Española.